

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.062 · 1978

LEY 9062

Boletín Oficial, 19 de mayo de 1978 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9062

DEROGADA POR LEY 10042

LEY 9062

LA PLATA, 17 de mayo de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2900-52687/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 63 y 65 de la Ley 7878 -Carrera Profesional Hospitalaria-, texto según Ley 8812, por los siguientes:

"Artículo 63.- Establécese, a continuación, la cantidad de módulos hospitalarios que corresponden a cada cargo en consideración a la categoría, función y nivel de complejidad hospitalaria:

Categoría

Profesional

Hospital

Profesional

Agregado

Profesional

Asistente

Personal con

Función Directiva

Director de Hospital

Interzonal

1040

Zonal

1010

Subzonal

960

Local

750

Director Asociado de Hospital

Interzonal

1010

Subdirector de Hospital
Interzonal
990
Zonal
960
Subzonal
910
Secretario Técnico de Hospital
Interzonal
960
Zonal
910
Subzonal
850
Personal con Función Asistencial
Jefe de Departamento de Hospital
Interzonal
910
820
728
Zonal
880
792
704
Subzonal
850
766
680
Asistente Técnico de Administración de Hospital
Interzonal
880
792
704
Zonal
850

766
680
Subzonal
750
676
600
Jefe de Servicio de Hospital
Interzonal
876
790
701
Zonal
825
742
660
Subzonal
773
697
619
Jefe de Guardia de Hospital
Interzonal
880
728
646
Zonal
743
670
594
Subzonal
689
620
551
Local
635
573

508
Subjefe de Servicio de Hospital
Interzonal
808
728
646
Zonal
743
670
594
Subzonal
689
620
551
Local
635
573
508
Jefe de Salas de Hospital
Interzonal
808
728
646
Zonal
743
670
594
Subzonal
689
620
551
Local
635
573
508

Jefe de Unidad de Internación de Hospital
Interzonal
743
670
594
Zonal
689
620
551
Jefe de Unidad Sanitaria
743
670
594
Personal sin función
Profesional Hospital
588
Profesional Agregado
530
Profesional Asistente
470

"Artículo 65.- Establécese para el personal comprendido en la presente Ley los siguientes adicionales:

a) Por antigüedad: Cuatro (4) módulos hospitalarios por cada uno de los diez (10) primeros años de servicio y ocho (8) módulos hospitalarios por cada año que supere a los diez (10) primeros:

b) Por destino desfavorable; ciento cincuenta (150) módulos hospitalarios para los profesionales que revisten en establecimientos ubicados en zonas desfavorables, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1978.

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 9062. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).